



Ayuntamiento de Salas

2. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL

2.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento legal

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 57 del R.D.Leg. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del citado R.D.Leg. establece la Tasa por Licencia Urbanística (Licencia de Obras) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, cuya finalidad es verificar si los actos de edificación y/o uso del suelo a que se refiere la legislación vigente en la materia, tanto estatal como autonómica, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigente.

- a) Obras y construcciones en general
- b) Licencia definitiva de obras o primera utilización de edificaciones y Licencia de modificación del uso de los mismos
- c) Obras de demolición
- d) Parcelaciones, reparcelaciones, segregaciones y otras divisiones
- e) Instalación de carteles de propaganda

2. Se establecen como supuestos de no sujeción, sin perjuicio de la obligación de solicitar la oportuna licencia:

- a. Arreglo de fachadas, canalones, bajadas y aleros en los periodos que los Bandos de Alcaldía fijen.
- b. Restauración de bienes etnográficos, ingenios hidráulicos y otros de interés histórico
- c. Restauración, reconstrucción y rehabilitación de bienes declarados Bienes de Interés Cultural, siempre que se conserve su tipología arquitectónica y el uso característico de los mismos.
- d. Construcción de fosas sépticas, apertura de zanjas e instalaciones de tuberías para alcantarillados
- e. Las que sean fruto de convenios entre el Ayuntamiento y otras Administraciones Públicas.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo y Responsables

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de las actuaciones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, sean o no propietarios del inmueble o terreno sobre el que se realicen las mismas.

Tendrá la consideración de dueño quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización

2. Tienen la condición de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las actuaciones que provocan ésta. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha

3. Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquellos determinados en la Ley General Tributaria, art. 42 y 43.

Artículo 4º. Base Imponible y Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas a la base imponible que se indica en cada caso,

a) Obras y construcciones en general, el 2,5 % sobre el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, determinado a estos efectos por el coste de ejecución material de ésta y en el caso de obras menores por el presupuesto o unidad de obra.

En el caso de actividades industriales se computará sólo el importe de la obra civil, haciendo abstracción de los elementos puramente mecánicos o maquinaria que se incorporen a la obra o edificaciones sin que constituyan el soporte estructural de aquellos, y los proyectos de seguridad.

En cualquier caso el importe mínimo de la cuota será de 15,00 euros.

b) Licencia definitiva de obra y primera utilización de edificación y licencia de modificación del uso del mismo, el 0,10% del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

c) Obras de demolición, el 0,10 % del presupuesto del coste total de la demolición

d) Parcelaciones, reparcelaciones, segregaciones y otras divisiones urbanas o rústicas, se liquidará la cantidad de 0,40 euros por metro cuadrado de la superficie total afectada, esto es, la suma de las superficies de las parcelas resultantes, si se trata de suelo edificable o susceptible de edificación, y en otro caso, el 0,10 % del valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sobre la nueva parcela segregada.

e) Instalación de carteles de propaganda, 7,20 euros por metro cuadrado del cartel o fracción

2. A efectos de valoración de las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicite licencia, se tomarán como valores mínimos los del Colegio Oficial de Arquitectos en las obras visadas por el mismo y en las restantes, la valoración presupuestaria no podrá ser inferior al valor fijado por el Ministerio de Fomento para el metro cuadrado de edificación construida en el periodo anual considerado. Cuando el proyecto del técnico colegiado fuera básico y no detallase los precios unitarios, el valor promedio en que se estime el metro cuadrado de la construcción proyectada no podrá ser inferior al valor fijado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de que se acredite la valoración unitaria del Colegio de Arquitectos y se proceda a practicar nueva liquidación.

3. Se conceptuarán como obras menores, aquellas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva, que no supongan alteración del volumen del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e urbanísticas de todas clases. En ningún caso se entenderán como tales, las parcelaciones urbanísticas, los cierres de muro de fábrica de cualquier clase y las intervenciones en edificios declarados como bienes de interés cultural y catalogados, los grandes movimientos de terreno y la tala masiva de arbolado.

4. Aquellas obras que se realicen sin la preceptiva Licencia Urbanística, o sin ajustarse a las condiciones de la misma, estarán sujetas a una tasa de legalización, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador por infracción urbanística. Para la liquidación de esta tasa se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el presupuesto de la obra:

- Cierres de fincas, 20 %
- Cierres de fincas de fábrica, 30 %

- Resto de Obras, 10 %

5. En caso de solicitud de prórroga se aplicarán los siguientes recargos,

- Primera prórroga: 15%
- Segunda prórroga: 25%
- Tercera prórroga: 50%

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentos del pago de esta Tasa los sujetos pasivos que acrediten estar en situación de precariedad económica. El sujeto pasivo deberá presentar solicitud a este efecto justificando la misma. La competencia para su concesión corresponde a la J.G.L, tras el examen de la documentación presentada y previo informe favorable de los Servicios Sociales Municipales.

2. Se aplicará una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan la eliminación de barreras arquitectónicas y las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

El sujeto pasivo deberá presentar solicitud a este efecto justificando la misma. La competencia para su concesión corresponde a la J.G.L, tras el examen de la documentación presentada, de acuerdo con las normas del Principado de Asturias en cuanto a supresión de barreras arquitectónicas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 % de esta tasa, por razón de fomento la actividad ganadera, cuando se trate de la realización de obras y construcciones con destino ganadero, cuyos sujetos pasivos sean jóvenes ganaderos que cuenten con ayudas concedidas por la Administración del Principado de Asturias para la primera instalación o incorporación con planes de mejora simultánea, o personas que ya realicen una actividad ganadera.

Los beneficiarios de estas bonificaciones estarán obligados a presentar en los plazos que se establezcan todos los documentos y datos que se les soliciten, tanto antes de beneficiarse de la bonificación, como posteriormente, teniendo en cuenta que el disfrute u obtención indebida de beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, constituye una infracción tributaria de carácter grave, sancionable de acuerdo a lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Devengo

1. Nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actuación municipal que constituye el hecho imponible. Se entiende iniciada esta actuación en el momento de presentación de la oportuna solicitud de licencia.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables. Todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7º. Gestión

1. Las personas interesadas en la obtención de esta licencia deberán presentar la oportuna solicitud en el Registro General Ayuntamiento, acompañada de la siguiente documentación:

- a. Acreditación de la persona que solicita, copia DNI o CIF,

- b. Si se trata de obras menores, presupuesto de la persona, física o jurídica, contratada para realizar esta obra,
 - c. Si no fuera así, proyecto técnico visado por triplicado y estadística de edificación y vivienda, en su caso, además del plan de seguridad y salud laboral
2. Tramitada la solicitud presentada para obtener esta licencia y una vez dictada la resolución que proceda sobre la misma, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante, que será notificada, con expresión de los requisitos previstos en el artículos 102 de la Ley General Tributaria, para su ingreso.
3. Esta licencia tendrá una validez de 6 meses desde la fecha de la concesión de la misma por la J.G.L.. Se podrán solicitar hasta 3 prórrogas de 3 meses de validez cada una.
4. Los interesados efectuarán el pago de la liquidación calculada, en la Tesorería Municipal o Entidad Bancaria Colaboradora, en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación, y se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
El sujeto pasivo deberá abonar el importe correspondiente a esta tasa, a cuenta de la liquidación definitiva, con carácter previo al comienzo de las construcciones, instalaciones y obras.
5. Los interesados podrán renunciar a esta tasa mientras no se haya producido acuerdo municipal sobre la misma. Si el Ayuntamiento ya hubiera realizado la inspección al local la tasa se reduciría en un 75 % .
6. Una vez terminadas las obras o instalaciones la administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de las mismas y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, deduciendo, en su caso, lo ya ingresado.
En el caso de parcelación urbana y demolición de construcciones, la liquidación calculada una vez concedida la licencia, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.
7. En el caso de licencia definitiva de obras o primera utilización de edificaciones, para obtener ésta será necesario presentar, además de la certificación final de obra, el alta catastral, la solicitud de licencia de entrada de vehículos a través de aceras públicas, la solicitud de la licencia de acometida o conexión a la red municipal de alcantarillado, la solicitud del servicio de recogida de basuras y la solicitud de conexión a la red municipal de servicio de suministro de aguas e instalación de contador, si hubiera lugar, en cada caso.
8. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Inspección y Recaudación

Se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9º. Infracciones

Las infracciones urbanísticas serán calificadas y sancionadas conforme a lo establecido en la normativa vigente reguladora de esta materia.

Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º. Sanciones

El importe de las sanciones económicas que por infracciones urbanísticas se impongan por organismos superiores, siempre que la tramitación del expediente haya sido llevada a cabo por el Ayuntamiento y el organismo superior se limite a la imposición de la sanción, con base a la propuesta municipal, pertenecerá al Ayuntamiento y habrá de ser ingresado en las arcas municipales.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementaria, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

Disposición Final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 6 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.